



RADICADO: 2019-0034
DEMANDANTE: ESTELA SANDOVAL PARRA
DEMANDADO: URSULA OCHOA BELEÑO
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que la Cámara de Comercio de Barranquilla se pronunció con respecto a la medida cautelar decretada por este despacho. En el mismo sentido, el apoderado judicial de la demandante allegó memorial aclarando la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer.
Soledad, 6 de septiembre de 2022.

MARIA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante auto calendarado 24 de mayo de 2022 este despacho judicial decretó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio CENTRO EDUCATIVO LAS COLONIAS aprobado por Resolución No. 0747 del 29 de octubre de 2001, modificado por Resolución No. 1501 del 27 de octubre de 2002 de la Secretaría de Educación de Soledad, ubicado en la carrera 18 No. 55-13 del Municipio de Soledad; medida que le fue comunicada a la Cámara de Comercio de Barranquilla y frente a la cual señaló mediante oficio del 6 de junio de 2022, lo siguiente:

“Luego de observar la información que reposa en los registros públicos, constatamos que el establecimiento de comercio CENTRO EDUCATIVO LAS COLONIAS con matrícula 259688 se encuentra cancelado desde el 29 de Diciembre de 2011, por lo que no es procedente inscribir la medida cautelar, ya que no existen bienes sujetos registro propiedad del demandado en la Jurisdicción de la Cámara de Comercio de Barranquilla Artículo 593 de la ley 1564 DE 2012.”

De forma posterior, el Dr. JESÚS MARAÑÓN TORRES en su condición de apoderado judicial de la demandante allegó memorial en el que manifiesta que la medida cautelar solicitada consiste en *“(…) el embargo y secuestro de la posesión del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio del Centro Educativo Las Colonias, como lo establece el numeral 8 del artículo 595 del Condigo General del Proceso, es el bien inmueble, el cual no posee matrícula inmobiliaria y no la inscripción en la Cámara de Comercio de Barranquilla (…)”*

En ese orden de ideas es menester señalar que, por remisión del artículo 145 del CPTSS¹ el marco del proceso ejecutivo es viable solicitar desde la presentación de la demanda el decreto/práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro (art. 599 CGP) de manera general sobre los bienes del demandado; coligiéndose que también resulta procedente el embargo de la posesión que se aduce ejerce la aquí ejecutada sobre un establecimiento de comercio, el que se entenderá formalizado con el adelantamiento de la diligencia de secuestro (art. 593 núm. 3 CGP).

¹ CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Art. 145. Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, en su defecto, las del Código Judicial.



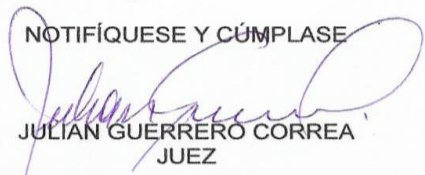
No obstante, no se decretará la medida cautelar toda vez que el solicitante no señaló las características que permitan identificar plenamente el establecimiento de comercio Centro Educativo Las Colonias, por lo cual se le requerirá para que indique al despacho los datos necesarios para la correcta identificación del establecimiento de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al decreto de la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la demandante para que indique al despacho los datos necesarios para la correcta identificación del establecimiento de comercio Centro Educativo Las Colonias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL